



RADICADO: 680013110004-2019-00563-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el art. 509 del CGP., dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de **ANA GREGORIA RINCON MEJIA** contra **JORGE FRANKLIN PORRAS PRADA**.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 se declaró el divorcio entre las partes, quedando disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal. El 26 de noviembre de 2019 se inició el trámite liquidatorio a petición del ex cónyuge, ordenando notificar al demandado.

El demandado quedó notificado personalmente el 14 de enero de 2020, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción oportunamente a través de apoderado. El 29 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los interesados y acreedores según lo previsto en el artículo 523 del CGP.

Las publicaciones se producen e incorporan al expediente el 6 de febrero de 2020; vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, las cuales se llevan a cabo el 28-08-2020, 26-03-2021, 12-10-2021. La partición se decreta por auto de fecha 24-06-2022. Con providencia del 23 de septiembre de 2022 se corre traslado del trabajo allegado por el auxiliar de la justicia designado.

III. CONSIDERACIONES

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado en los términos señalados en el art. 509 del Código General del Proceso.

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso.



Como requisitos legales de la partición tenemos,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)
2. Que proceda a la separación de patrimonios (art. 1.398 del C.C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (art. 505 del C.G.P.)
3. Hacer la liquidación conforme a la ley (art. 1242 del C.C)
4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: **a)** que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). **b)** El acuerdo de instrucciones que los coasignatarios le han dado al partidor (Arts.1.391 del C.C. y 508 núm. 1 del C.G.P.) **c)** Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (arts. 1.394 y siguientes), de deudas (art. 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C.C.) o en su defecto, las reglas legales (art. 1.411 a 1.414 del C.C.) **e)** Las reglas procesales de carácter sustancial del art. 508 del C.G.P.

Observa el despacho que, en el trabajo de partición, al momento de relacionar la partida primera del activo de la sociedad, se aduce su valor como avalúo comercial, cuando en realidad corresponde al avalúo catastral del bien inmueble aumentado en un 50%. Asimismo, y en este orden, la partida tercera del activo, resulta un avalúo comercial, si bien carece de registro inmobiliario y fue ese el valor decretado a la partida.

Ahora, en la distribución de bienes, el auxiliar de la justicia divide el total de los activos y pasivos, no así con cada partida; por ejemplo distribuye como gananciales en la primer hijuela a favor de la demandante, la suma de \$61.375.500 sobre la partida primera del activo, como segunda hijuela y por concepto de recompensa, la suma de \$6.513.478 sobre la misma partida, aduciendo que corresponde a un 5,3% de dicho inmueble, así también adjudica una tercer hijuela como pasivo en la suma de \$26.643.350 (50% del pasivo total) para pagarla con la partida primera del activo y una cuarta hijuela, también de gananciales a favor del demandante, por la suma de \$9.826.581 que corresponde al 11.99% de la partida segunda del activo, para un total de \$104.358.914, que correspondería al 50% del activo bruto de la sociedad conyugal.

En el mismo sentido, adjudica a la señora RINCON MEJIA, hijuela quinta por concepto de gananciales en la suma de \$28.218.667 que corresponde al 22.98% de la partida primera del activo, hijuela sexta por gananciales en la suma de \$45.426.793 que corresponde al 55.46% de la partida segunda del activo, hijuela séptima por gananciales en la suma de \$4.070.000 que cancela con el vehículo que corresponde a la partida



tercera del activo y una última hijuela para cubrir el pasivo por \$26.643.355 sobre la partida segunda del activo de la sociedad conyugal.

Es de resaltar que, para la elaboración del trabajo de partición, el encargado deberá ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados como a la regla general del artículo 508 del CGP, es decir las instrucciones de todos los interesados y ante la falta de ellas, proceder acorde a las sustantivas, señaladas en el título X del Código Civil, además de la participación de los interesados en la calidad que la ley le asigna. Al respecto, señala el art. 1393 del C.C.: *"El partidador aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343¹, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores"*.

Asimismo, el art. 508 numeral 4º dispone: *"Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta"*.

Ahora bien, previene el despacho que sobre este punto debe darse aplicación a las reglas 7ª y 8ª del art. 1394 ejusdem, según refieren:

*"7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios **cosas de la misma naturaleza** y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.*

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados". (subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, no fue acertado por parte del auxiliar de la justicia conformar hijuelas a partir de dos bienes de naturaleza disímil, como lo es en este caso, entre el bien inmueble en cabeza de uno de los socios y uno que está en vía de usucapir, del cual no se tiene titularidad y existe incertidumbre sobre la adquisición de dominio, teniendo en cuenta que ello depende de la voluntad de la poseedora para adelantar el respectivo trámite, luego es un bien que a todas luces solo procede para su adjudicación en común y proindiviso, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 508 ya mencionado. Igual consideración merece la partida

¹Art. 1343 C.C.:" Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será este obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas".



tercera del activo, pues dadas las circunstancias expuestas por las partes, el bien no admite división y lo que a ello se refiere lo hará desmerecer, por lo cual debe adjudicarse también en común y proindiviso, quedando su deterioro bajo responsabilidad de los extremos procesales.

Así las cosas, la hijuela que se conforma para el pago de los pasivos debe edificarse sobre la única partida idónea y suficiente para ese efecto. En cuanto a su adjudicación, insta el despacho tener en cuenta que la partida tercera del pasivo corresponde al crédito que cancela el demandante mediante descuentos de nómina, siendo conveniente que se atribuya a este extremo el 100% del pasivo, incluyendo las demás partidas, para en ese sentido asegurar la oportuna cancelación de las deudas sociales. Lo anterior, sin perjuicio que en su defecto las partes convengan en la adjudicación de las hijuelas, sin perder de vista las directrices que aquí se exponen.

Igualmente se requiere al auxiliar de la justicia designado para que precise los inventarios y efectúe las comprobaciones de rigor, teniendo en cuenta que algunas veces otorga valores porcentuales y otras numéricos, igualmente confunde la clase de avalúo dado a las partidas, lo cual podría derivar en imprecisiones que impidan la materialización de la sentencia definitiva.

De conformidad al artículo numeral 4º del artículo 509 del CGP, el trabajo de partición deberá ser ajustado a las anteriores precisiones, por lo cual se ordenará su refacción para ser presentada en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, de no hacerlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición en el proceso de la referencia, en los términos expuestos en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidor conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 127 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Erika Andrea Ariza Vasquez
Secretaria Juzgado 4º. De Familia